

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/280115/5

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU I SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 28 DE ENERO DE 2015.

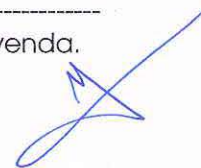
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/280115/5, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIPI").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/280115/5	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 157.810 MHz, en Monterrey, Nuevo León, sin contar con concesión, permiso, autorización o asignación.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1, 3-5, 7, 11-16, 18-22, 24-26, 28-36, 38, 42, 45-49 y 51.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

095



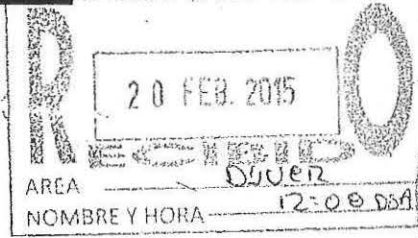
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

[Redacted]

Instituto Federal de Telecomunicaciones

[Redacted]

Éxito A #189/ de la Colonia Campestre Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07530, México, Distrito Federal.



México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E-IFT,USV.0064/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce y notificado el dos de octubre del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de la agrupación de taxistas denominada "GRUPO PALACIOS" Y/O [Redacted] por su propio derecho y en su carácter de Secretario General de dicha agrupación, (en adelante, [Redacted]), por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/267/2014 de siete de abril de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorreo ("DGARNR"), solicitó a la Dirección General de Verificación, coordinar las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en el domicilio ubicado en la Calle Ciudad Ayala Número 6932, entre Código Agrario y Ley de Reforma Agraria, Colonia Plutarco Elías Calles, C.P. 64108, Monterrey, Nuevo León, toda vez que de los resultados de los trabajos y pruebas de monitoreo y vigilancia



del espectro radioeléctrico se detectó el uso de la frecuencia 157.810 MHz. en la banda VHF, la cual no se encuentra registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico para operar en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/359/2014 de dos de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/132/2014, al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en la Calle Ciudad Ayala Número 6932 entre Código Agrario y Ley de Reforma Agraria, Colonia Plutarco Elías Calles, C.P. 64108, en Monterrey Nuevo León, con el objeto de verificar si *"...LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el Instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 157.810 MHz..."*

TERCERO. El ocho de mayo de dos mil catorce, en cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los Inspectores-Verificadores de Vías Generales de Comunicación en Materia de Telecomunicaciones, ("LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el domicilio antes precisado, en el cual se detectó el uso de la frecuencia 157.810 MHz., por parte de la agrupación de taxistas denominada "GRUPO PLACIOS" sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/676/2014 de veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación (ahora Unidad de Cumplimiento) del IFT una *"propuesta de inicio de procedimiento de IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO*

DE LA NACIÓN, en contra de la organización denominada "GRUPO PALACIOS" y/o [REDACTED] por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.", por considerar presuntivamente que [REDACTED] Y/O "GRUPO PALACIOS" incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] por presumirse que contravino el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, la agrupación de taxistas denominada "GRUPO PALACIOS" se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 157.810 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXO: El dos de octubre de dos mil catorce se notificó a [REDACTED] el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento, de veintinueve de septiembre del dos mil catorce, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.



El término concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del tres al veintitrés de octubre de dos mil

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil catorce, [REDACTED] presentó manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación.

OCTAVO. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil catorce, notificado el diez de noviembre del mismo año, se tuvieron por hechas las manifestaciones de su escrito, las cuales son consideradas al momento de emitir la presente resolución y se le previno para que en el plazo de 5 días presentara la documental que fue ofrecida como prueba.

NOVENO. El término concedido para desahogar la prevención formulada en el acuerdo de treinta de octubre de dos mil catorce corrió del once al dieciocho de noviembre de dos mil catorce, sin que se advierta de las constancias que [REDACTED] [REDACTED] hubiera desahogado la prevención.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce notificado el nueve de diciembre del mismo año y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos corrió del diez de diciembre de dos mil catorce al seis de enero de dos mil quince, tomando en cuenta que los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de diciembre de dos mil catorce y 5 y 6 de enero de dos mil quince fueron hábiles y, los días 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre de dos mil catorce, así como 1, 2, 3 y 4 de enero de dos mil quince fueron sábados, domingos y días inhábiles, esto de conformidad con el artículo 28 de la LFPA y el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación ("D.O.F.") el cinco de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Acuerdos publicados en el mismo medio Informativo oficial los días cuatro y diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que, [REDACTED] [REDACTED] presentó sus alegatos mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil quince, se ordenó remitir el presente expediente a este órgano colegiado, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto y vigésimo, fracción I de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17 penúltimo párrafo y 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, primer párrafo, 8, fracciones II y V, 11, fracción I, 71, apartado C) fracción V, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (ESTATUTO), publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, modificado, adicionado y derogado conforme a la publicación realizada en el citado medio informativo oficial de fecha 17 de octubre de dos mil catorce.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.



En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 41 en relación con el 44 fracción I del ESTATUTO, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a éste Pleno la imposición de la sanción respectiva así como la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] al considerar presuntivamente que se incumplió lo establecido



en el artículo 11, fracción I y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía o tipicidad en materia penal,

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe



encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese sentido, en atención al principio de tipicidad debe tenerse en consideración que la conducta que dio origen al presente procedimiento fue cometida antes de la entrada en vigor de la LFTyR, por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 14 constitucional y con la finalidad de no aplicar dicho ordenamiento retroactivamente, se debe aplicar la legislación vigente al momento de la comisión de la conducta.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la LFPA en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido de la fracción I del artículo 11 de la propia ley, que al efecto establece que se requiere de concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT) para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre o de uso oficial.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

Ahora bien, para efectos de la tipicidad, resulta importante hacer notar que la comisión de una conducta contraria a la ley, actualiza la hipótesis normativa



contenida en la fracción V del inciso C del artículo 71 de la LFT, y lo procedente es imponer una sanción que va de 2,000 a 20,000 salarios mínimos.

En efecto, el artículo 71, Inciso C, fracción V de la LFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 74 de la LFT establecía que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estaría a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

Conforme a dicho ordenamiento, para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo



a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de [REDACTED] se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 11, fracción I de la LFT ya que la agrupación de taxistas denominada "GRUPO PALACIOS" se encontraba usando una frecuencia de forma ilegal por no contar con el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dió a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Se le otorgó un término de quince días hábiles, para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 Constitucional en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que

3



establece la LFPA consistentes en: I) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, II) desahogar pruebas; III) recibir alegatos; IV) emitir resolución que en derecho corresponda y V) notificar la resolución en el plazo establecido.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación del IFT levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/132/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/359/2014, de dos de mayo de dos mil catorce, practicada a "GRUPO PALACIOS" por LOS VERIFICADORES.

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en la Calle Ciudad Ayala Número 6932, Colonia Plutarco Elías Calles, C.P. 64108, Monterrey, Nuevo León, encontrando que se trataba de una casa habitación utilizada como oficina administrativa de un sitio de taxis operado por la organización denominada "GRUPO PALACIOS" y/o [REDACTED] (la "Visitada") y solicitaron a la persona que recibió la visita, el C. [REDACTED] [REDACTED] quien se ostentó como el delegado del sitio de taxis, proporcionara el

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

acceso al inmueble y a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, lo anterior en virtud de que del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la DGARNR se detectó el uso de la frecuencia 157.810 MHz., la cual, previa revisión en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico ("SAER"), se constató que no se encuentra registrada para operar.

En el momento de la Visita de Inspección-Verificación, se llevó a cabo un monitoreo del espectro, utilizando una Unidad Móvil de Radiomonitoreo, con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde&Schwarz, modelo ARGUS, con un rango de frecuencias de 9Khz a 3Ghz. Dicha medición se realizó ante la presencia de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Saucedo, personas que fueron designadas como testigos por la Visitada, y [REDACTED]; monitoreo del cual se detectó que al momento de la diligencia se estaba usando la frecuencia 157.810 MHz., sin mostrar en dicho acto, documento alguno que acreditara el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

En efecto, acto seguido se le solicitó a la Visitada que acreditara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 157.810 MHz., ya que en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, se requiere de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial.

Con relación a la solicitud que le formularon los Verificadores a la Visitada, en el sentido de que mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 157.810 MHz. del espectro radioeléctrico, la Visitada contestó "No tengo ningún documento de los que me solicita, pero estoy en la mejor



disposición de regularizar el uso de las frecuencias, toda vez que no es intención perjudicar a nadie*.

Para el uso ilegal de la frecuencia 157.810 MHz., la Visitada tiene instalado en su domicilio un equipo radio receptor marca MOTOROLA sin número de serie visible ni modelo, de dos canales, para la Banda VHF y una línea de transmisión, mismos que fueron asegurados por LOS VERIFICADORES mediante los sellos con números 057 y 058, sin apagar ni desconectar el equipo.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el IFT.

El término de diez días hábiles otorgado a la Visitada para formular pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el ACTA DE VERIFICACIÓN, corrió del nueve al veintidós de mayo de dos mil catorce, término que feneció sin que se presentara escrito alguno en uso de la garantía de audiencia.

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN se concluyó que:

██████████, en su carácter responsable de la operación de los equipos detectados, violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11, fracción I de la LFT.

El artículo 11, fracción I de la LFT establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencia en el territorio nacional.



De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan se desprende lo siguiente:

- a) Al responder bajo protesta de decir verdad, la pregunta uno formulada *¿Sabe qué persona física o moral es el POSEEDOR O PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DETECTADOS y descritos en la presente actuación?* la persona que recibió la visita contestó: *"Son propiedad de [REDACTED] quien es el Secretario General del Grupo Palacios";* con lo cual se obtiene certeza de la propiedad de los equipos que utilizan el espectro sin autorización.
- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia 157.810 MHz.; y considerando que dicha frecuencia se encuentra fuera del rango de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre (de conformidad con los diversos Acuerdos por los que se establecen Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Uso Libre, publicados en el D.O.F., se acredita el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso o autorización para el uso de la frecuencia 157.810 MHz., manifestando la persona que atendió la

Handwritten mark or signature.



diligencia, "No tengo ningún documento de los que me solicita, pero estoy en la mejor disposición de regularizar el uso de las frecuencias, toda vez que no es intención perjudicar a nadie", con lo que se acredita la falta del documento idóneo (concesión o permiso) que ampare el uso de la frecuencia detectada.

- d) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que uso tienen o se les da a los equipos detectados en el domicilio y descritos en la diligencia, la persona que recibió la visita manifestó que "son utilizados para la comunicación entre la radio base y los choferes de los taxis para los servicios a domicilio...".

De la administración de las manifestaciones antes señaladas con el Informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que al momento de la diligencia, los equipos cuya operación es responsabilidad de [REDACTED] estaban operando en la frecuencia 157.810 MHz., sin contar con el documento idóneo que amparara el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la frecuencia 157.810 MHz., sin contar con concesión o documento que ampare el legal uso de la misma, [REDACTED] viola lo establecido en el artículo 11, fracción I de la LFT.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT establece dos hipótesis normativas cuya actualización es sancionable con la pérdida de los bienes utilizados en la comisión de la infracción. Dichos supuestos normativos consisten en (I) prestar servicios de telecomunicaciones sin concesión o permiso, o (II) Invasión de una vía general de comunicación.

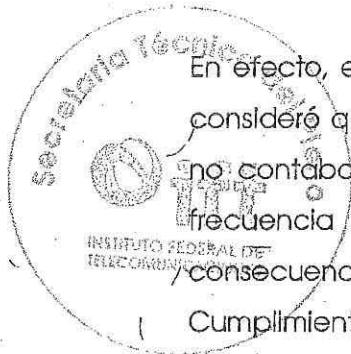
Para efectos de la presente resolución, la hipótesis normativa que resulta aplicable es la prevista en la segunda parte de este artículo, la cual dispone que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4 de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Durante la diligencia de Inspección-Verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo una medición en el rango de frecuencias objeto de la visita. El personal de la DGARNR entregó los resultados del monitoreo al espectro radioeléctrico que establecieron: "El resultado del monitoreo del espectro Radioeléctrico muestra el uso de la frecuencia 157.810 MHz."

Por lo que, al hacer uso de la referida frecuencia sin tener concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT consistente en la invasión de una vía general de comunicación.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida del equipo asegurado por LOS VERIFICADORES con los sellos 057 y 058 en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.



En efecto, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que al momento de llevarse a cabo la visita, [REDACTED] no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la frecuencia 157.810 MHz, otorgada por autoridad competente, y en consecuencia invadía una vía general de comunicación, por lo que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste órgano colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR [REDACTED]

Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara, en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el dos de octubre de dos mil catorce por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del tres al veintitrés de octubre de dos mil catorce, sin considerar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve

de octubre de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos respectivamente.

De acuerdo a lo señalado en el Resultado Séptimo de la presente Resolución,

presentó escrito de manifestaciones y pruebas el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por lo que a efecto de no hacer transcripciones innecesarias, se realiza un resumen de las consideraciones contenidas en dicho escrito, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

1. manifiesta su oposición a la sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación con fundamento en el artículo 73, fracción II de la LFPA ya que no se encuentra acreditado el carácter intencional que se pretende atribuir, amén de que dicha actividad no se encontraba regulada en la práctica por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ni por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo cual no había sido visitado ni molestado antes de la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones.
2. Manifiesta su oposición a la sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación con fundamento en el artículo 73, fracción II de la LFPA, ya que no se encuentra acreditado en autos la notificación a en lo personal y como Secretario General de la denominación pública y extraoficial "GRUPO PALACIOS" de la práctica de la visita de verificación en su domicilio, por lo que lo considera una violación de sus derechos humanos y garantías constitucionales.



3. Manifiesta su oposición a la sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación con fundamento en los artículos 21 párrafo quinto y 22 párrafo primero Constitucionales, ya que aunque se desempeña como Secretario General de la denominación pública y extraoficial "GRUPO PALACIOS", dicho cargo es honorífico y en la práctica es taxista no asalariado, por lo que considera la confiscación de bienes como un acto violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

4. Niega a todas luces y en cada una de sus partes el procedimiento administrativo de imposición de sanción, en virtud de que en ningún momento ordenó programar el equipo verificado que estaba operando en la frecuencia 157.810 ya que lo recibió del Sr. [REDACTED] [REDACTED] Secretario General de "GRUPO PALACIOS" antes de su muerte, desconociendo si dicha frecuencia era de uso libre o no.

5. El equipo verificado sufrió una falla derivada de un corto circuito y fue discontinuado su uso, por lo que adquirió el equipo que ampara la factura serie MTY folio 316 expedida por COMUNICACIONES REGIOMONTANAS, S.A. DE C.V., (CRESA), con domicilio en calle Darnelos 3312, Colonia Estrella Monterrey, Nuevo León, endosada a su favor respecto al bien mueble consistente en RADIO MOVIL MARCA KENWOOD BANDA VHF 136-174 MHZ., 128 CH, 50 WATTS Y KIT5800, KIT DE ANTENA GAN. Marca Maxrad, VHF 136-174 MHz., ganancia 3dB, que fue programado en las frecuencias 151.6375 y 151.6125, en el nuevo domicilio de la base de taxis de "GRUPO PALACIOS".

6. Se dejó de modular la frecuencia 157.810 MHz., lo que se informó al IFT mediante carta comunicación presentada en la Oficialía de Partes el 15 de agosto de 2014.

[REDACTED], ofreció diversas documentales, sobre las cuales se acordó en los siguientes términos:

1. Documental Pública, consistente en: "...el acta de defunción de [REDACTED] [REDACTED] acaecido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León en fecha 30 de Abril del año 2009. Fundamento: Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo. Objeto: Demostrar el fallecimiento del taxista fundador de "Grupo Palacios" Táxis CTM de N.L."; misma que se tuvo por admitida y desahogada, con fundamento en el artículo 50 de la LFPA, en razón de que se desahogó por su propia y especial naturaleza;
2. Documental Privada, consistente en: "...factura serie MTY folio 316 expedida por COMUNICACIONES REGIOMONTANAS S.A. DE C.V. (CRESA) con domicilio en calle Dardanelos 3312, Colonia Estrella Monterrey, N.L. enclausada en mi favor, respecto al bien mueble consistente en RADIO MOVIL MARCA KENWOOD BANDA VHF 136-174 MHZ, 128 CH, 50 WATTS Y KIT5800, KIT DE ANTENA GAN. Marca Maxrad, VHF 136-174 MHz, ganancia 3dB. Fundamento: Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo. Objeto: Demostrar la adquisición de un Radio por el "Grupo Palacios" Táxis CTM de N.L."; la cual se tuvo por admitida y desahogada, con fundamento en el artículo 50 de la LFPA, en razón de que se desahogó por su propia y especial naturaleza;



3. Documental Privada, consistente en: "...el Informe que deberá rendir en C. Propietario o Representante legal COMUNICACIONES REGIONMONTANAS S A DE C V (CRESA), con domicilio en calle Dardanelos 3312 Colonia Estrella Monterrey, N.L. quien expidió la factura serie MTY follo 316 endosada en mi favor, respecto al bien mueble consistente en RADIO MOVIL MARCA KENWOOD BANDA VHF 136-174 MHZ, 128 CH, 50 WATTS Y KIT5800, KIT DE ANTENA GAN. Marca Maxrad, VHF 136-174 MHz, ganancia 3dB. Fundamento: Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, Objeto: Demostrar la adquisición de un Radio por el "Grupo Palacios" Taxis CTM de N.L. que opera en el rango autorizado para los radioaficionados.", misma que fue desechada con fundamento en el artículo 50 de la LFPA, al resultar Innecesaria para la resolución del presente procedimiento toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto, atendiendo a los principios de idoneidad y pertinencia de la prueba;
4. La Testimonial, consistente en: "...la declaración que deberá rendir el C. Técnico de campo [REDACTED] de la Empresa COMUNICACIONES REGIONMONTANAS S A DE C V (CRESA) con domicilio en calle Dardanelos 3312 Colonia Estrella Monterrey, NL. en donde Informe a esta autoridad si programó el RADIO MOVIL MARCA KENWOOD BANDA VHF 136-174 MHZ, 128 CH, 50 WATTS Y KIT5800, KIT DE ANTENA GAN. Marca Maxrad, VHF 136-174 MHz, ganancia 3dB. en la frecuencia 151.6375 y 151.6125 Mhz de uso libre, en el domicilio ubicado en calle Narciso #508 entre Acocotillo y Albacar de la Colonia Mirasol 2º Sector, Monterrey, N.L. Fundamento; Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo. Objeto: Demostrar las frecuencias en que modula el Radio de "Grupo Palacios" Taxis CTM de N.L. y la persona física o moral que realizó dichas programaciones"; con

fundamento, en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha probanza fue desechada al resultar innecesaria para la resolución del presente procedimiento toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto, atendiendo a los principios de idoneidad y pertinencia de la prueba;

5. Imágenes fotográficas, consistentes en: "Que fueron tomadas en el domicilio ubicado en calle Cd. Ayala #6932 de la Colonia Plutarco Elías Calles en Monterrey Nuevo León y en el nuevo domicilio donde se encuentra operando actualmente el "GRUPO PALACIOS" ubicado en calle Narciso #508 entre Acocotillo y Albarca de la Colonia Mirasol 2º Sector, Monterrey, N.L. Fundamento: Artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo. Objeto: Demostrar que en el domicilio ubicado en Ciudad Ayala #6932 Colonia Plutarco Elías Calles ya no opera el "Grupo Palacios" Taxis CTM de N.L. y que el NUEVO domicilio es el ubicado en calle Narciso #508 entre Acocotillo y Albarca de la Colonia Mirasol 2º Sector, Monterrey, N.L."; con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las mismas fueron desechadas al resultar innecesarias para la resolución del presente procedimiento toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto, atendiendo a los principios de idoneidad y pertinencia de la prueba;
6. La Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones; mismas que fueron admitidas y desahogadas, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR [REDACTED]



En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16 de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por [REDACTED] aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionada como lo es el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 fracción I y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTemática/PaginasPub/TemáticaPub.aspx>

Señalado lo anterior, esta autoridad se pronuncia respecto de los argumentos presentados por [REDACTED] en los siguientes términos:

Previo a realizar el análisis respectivo, conviene hacer notar que los argumentos rendidos por [REDACTED] en el procedimiento en que se actúa sólo se concentran a realizar una serie de manifestaciones de carácter subjetivo, sin desvirtuar de manera eficiente la conducta imputada por esta autoridad mediante el inicio del presente procedimiento administrativo y por lo tanto se consideran inoperantes.

Lo anterior es así, en virtud de que los mismos se encuentran encaminados a justificar su conducta atendiendo al desconocimiento de la norma; al desconocimiento de que la frecuencia que usaba no era de uso libre; que no programó los equipos; que no tenía la intención de cometer la conducta o que ya había dejado de operar la frecuencia detectada, sin que de dichas manifestaciones se desprenda argumento alguno tendiente a desvirtuar los hechos apuntados en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa.

No obstante lo anterior, se procede al análisis de los argumentos esgrimidos por [REDACTED] de conformidad con lo siguiente:

El argumento hecho valer resumido en el punto 1 del Considerando Cuarto sostiene dos premisas: la primera en el sentido de manifestar su oposición a la sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación toda vez que no se encuentra acreditado el carácter de intencional establecido en el artículo 73 de la LFPA. Al respecto se considera que dichas manifestaciones resultan infundadas dado que [REDACTED] hace una incorrecta apreciación del artículo 73 de la LFPA, ya que si bien es cierto que la autoridad al fundar y motivar su resolución debe tener en cuenta los daños que puedan



producirse, el carácter intencional, la gravedad y la reincidencia, sólo se toman en cuenta para el efecto de la cuantificación y determinación de la multa, más no son elementos de los cuales dependa la imposición o no de una sanción. Los mismos sólo deben tomarse en cuenta cuando se pretenda imponer una multa mayor a la mínima.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010."

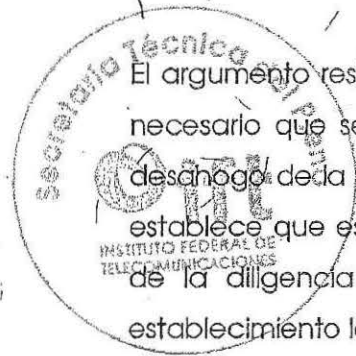
En ese sentido, no es necesario que se acredite el carácter intencional por parte [REDACTED] para que la autoridad se encuentre facultada para imponerle una sanción en virtud de que, al existir la disposición administrativa que establece una sanción por violación a una disposición legal; en el caso del artículo 11, fracción I de la LFT, la autoridad sólo debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado, y en el presente caso la conducta realizada por [REDACTED] encuadra exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, por lo que es claro que el procedimiento administrativo de imposición de sanción en el que se actúa se encuentra debidamente fundado y motivado.

La segunda parte de su argumento se considera infundado en virtud de que parte de la premisa falsa de considerar que la actividad que estaba realizando (uso de espectro), no se encontraba regulada en la práctica ni por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ni por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo cual no había sido visitado ni molestado antes de la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones. En ese sentido, pasa por alto que antes de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, el artículo 11, fracción I de la LFT establecía que se requería concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional, disposición jurídica vigente al momento de la realización de la visita de Inspección-Verificación (ocho de mayo de dos mil catorce) y respecto de la cual se inició el presente procedimiento por lo que en todo caso se considera que la ignorancia de las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones no lo excusa del cumplimiento de las mismas.

Sirve de apoyo al caso que nos ocupa la siguiente tesis:

"IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

Época: Séptima Época, Registro: 247841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 253"



El argumento resumido en el punto 2 resulta infundado en virtud de que no era necesario que se notificara personalmente a [REDACTED] para el desahogo de la visita, ello en virtud de que el artículo 64 de la LFPA claramente establece que están obligados a proporcionar las facilidades para el desahogo de la diligencia los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento lo cual deja abierta la posibilidad de desahogar la diligencia con cualquiera de estas personas.

Adicional a lo anterior, atendiendo a las características de las visitas de verificación es claro que no existe la necesidad de alertar de la orden emitida para su desahogo, ello con la finalidad de evitar que se oculten las conductas susceptibles de ser sancionadas.

Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN/DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la jurisdicción de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citarseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa

formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

(Época: Novena Época, Registro: 161415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.177 A, Página: 2282).

En ese sentido es claro que ni la LFPA, ni los diversos criterios del Poder Judicial establecen la obligación de realizar una notificación personal para efectos de las diligencias de verificación, ello atendiendo a la propia naturaleza de las visitas de verificación ya que de considerar lo contrario, puede resultar un ejercicio de facultades ocioso al alertar siempre a las personas sujetas a revisión.

Por lo que respecta al argumento hecho valer en el numeral 3, el mismo resulta infundado en virtud de que de las constancias que obran en el expediente resulta claro que [REDACTED] se encontraba utilizando la frecuencia 157.810 MHz. sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT, sin menoscabo de que manifieste que *"aunque me desempeñe como Secretario General de la denominación pública y extraoficial "Grupo Palacios" Taxis C.T.M. de N.L. dicho cargo es honorífico y en la práctica soy taxista no asalariado que considera la confiscación de bienes como un acto violatorio de derechos humanos y garantías individuales"*, como textualmente lo señaló en su escrito de manifestaciones presentado el veintuno de octubre de dos mil catorce, circunstancia que no desvirtúa la conducta



detectada en la diligencia de verificación, ya que al ser una conducta de hecho regulada por la Ley, quien la infringe es la persona que se encuentra usando las frecuencias del espectro sin contar con la concesión o el permiso respectivo, independientemente de donde obtuvo los equipos, la empresa que los configura, o en su caso les da mantenimiento.

Sirve de aplicación la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA.

DIFERENCIAS. La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos, se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.

Época: Novena Época, Registro: 184018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.341, C, Página: 1063

En ese sentido al ser [REDACTED] el responsable de la operación de los equipos debe considerarse como la persona a la que le es imputable la realización de la conducta sancionable.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación de que *"considera la confiscación de bienes como violatorio de derechos humanos y garantías*

Individuales" dicha manifestación también resulta infundada toda vez que confunde la confiscación de bienes con la sanción que en este caso se impone, esto es, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación.

A mayor abundamiento, resulta importante señalar que la confiscación es la apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena prohibida por el artículo 22 constitucional, acto que no sucede en el presente procedimiento en el que se impone a TÍTULO DE SANCIÓN la pérdida de bienes en beneficio de la Nación por la comisión de actos que contravienen la Ley Federal de Telecomunicaciones y, en ese sentido no se violentan las garantías individuales de [REDACTED]

Resulta aplicable al caso lo establecido en las siguientes Tesis:

"RADIO Y TELEVISIÓN. EL ARTÍCULO 104 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto legal prevé que quien opere o explote estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate, acto que se traduce en el decomiso de tales bienes, pues se impone a título de sanción por la realización de actos que contravienen la Ley Federal de Radio y Televisión y se limita a la afectación de los bienes respectivos vinculados con la conducta castigada. En esa virtud, el artículo 104 Bis, primer párrafo, de la Ley citada, no contraviene el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no contempla la confiscación de los bienes citados, entendida como la apropiación violenta por parte de las autoridades de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de éstos, sin título legítimo y sin contraprestación alguna.

Época: Novena Época, Registro: 175244, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXXI/2006, Página: 293."



Así, es claro que [REDACTED] confunde la figura de la confiscación con la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, sanción que en su caso debe imponerse de acreditarse la comisión de la conducta sancionable.

El argumento resumido en el numeral 4 resulta inoperante toda vez no se esgrime manifestación alguna tendiente a desvirtuar la conducta sancionable, sino por el contrario únicamente manifiesta que en ningún momento ordenó programar el equipo verificado que estaba operando en la frecuencia 157.810 MHz., y que lo recibió del Sr. [REDACTED] Secretario General de Grupo Palacios antes de su muerte, desconociendo si dicha frecuencia era de uso libre o no, lo cual no le beneficia y en nada cambia el hecho de que al momento de la visita de Inspección - verificación ordinaria IFT/DF/DGV/132/2014 [REDACTED] se encontraba haciendo uso de la frecuencia 157.810 MHz., sin contar con el documento que amparara el uso legal de la misma.

Por último, los argumentos resumidos en los numerales 5 y 6 también resultan inoperantes toda vez que, se insiste en que no esgrime argumento alguno tendiente a desvirtuar la conducta sancionable, sino que por el contrario la manifestación de que el equipo verificado sufrió una falla derivada de un corto circuito y fue discontinuado su uso por lo que se adquirió un nuevo equipo programado en las frecuencias 151.6375 y 151.6125 en el nuevo domicilio de la base de taxis de GRUPO PALACIOS y que se dejó de modular la frecuencia 157.810 MHz., lo que se hizo del conocimiento de este Instituto mediante carta de quince de agosto de dos mil catorce, entraña una confesión expresa de que al momento de la visita de verificación se estaba haciendo uso de la frecuencia 157.810 MHz., sin contar con el documento que amparara el uso legal de la misma.

En relación con el estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a los elementos de convicción se menciona lo siguiente:

[REDACTED] ofreció y se tuvieron por admitidas y desahogadas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como las documentales consistentes en:

1. Documental Pública: "Acta de defunción de [REDACTED] acaecido en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León en fecha 30 de abril del año 2009. Fundamento: Artículo 129 del Código (federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento Administrativo. Objeto: Demostrar el fallecimiento del taxista fundador de "Grupo Palacios" Taxis CTM de N.L.";
2. Documental Privada, consistente en: "...en la factura serie MTY folio 316 expedida por COMUNICACIONES REGION MONTANAS S A DE C V (CRESA) con domicilio en calle Dardanelos 3312 Colonia Estrella Monterrey, N.L. endosada a mi favor respecto al bien mueble consistente en RADIO MOVIL MARCA KENWOD BANDA VHF 136-174 MHZ, 128 CH, 50 WATTS Y KIT5800, KIT DE ANTENA GAN. Marca Maxrad, VHF 136-174 MHz, ganancia 3Db.

A dichas documentales se les otorgó valor probatorio pleno sin embargo con las mismas no se desacreditan los hechos imputados, sino que con ellas solamente acreditó el fallecimiento del C. [REDACTED] quien, según el dicho de [REDACTED] fuera el fundador del Grupo de taxis y la adquisición de un equipo de radiocomunicación sin que dichas documentales desacrediten que se encontraba usando la frecuencia 157.810 MHZ., al momento de la diligencia o

que contaba con un título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara su legal uso.

Asimismo ofreció y se desecharon las siguientes pruebas:

1. Documental Privada, consistente en: "...el informe que deberá rendir en C. Propietario o Representante legal de COMUNICACIONES REGION MONTANAS S A DE C V (CRESA) con domicilio en calle Dardanelos 3312 Colonia Estrella Monterrey, N.L., quien expidió la factura serie MTY folio 316 endosada a mi favor respecto al bien mueble consistente en RADIO MOVIL MARCA KENWOD BANDA VHF 136-174 MHZ, 128 CH, 50 WATTS Y KIT5800, KIT DE ANTENA GAN. Marca Maxrad, VHF 136-174 MHz, ganancia 3dB;
2. La Testimonial, consistente en: "...la declaración que deberá rendir el C. Técnico de campo [REDACTED] de la Empresa COMUNICACIONES REGION MONTANAS S A DE C V (CRESA) con domicilio en calle Dardanelos 3312 Colonia Estrella Monterrey, N.L. en donde informe a esta autoridad si programo el RADIO MOVIL MARCA KENWOD BANDA VHF 136-174 MHz, 128 CH, 50 WATTS Y KIT5800, KIT DE ANTENA GAN. Marca Maxrad, VHF 136-174 MHz, ganancia 3dB. En la frecuencia 151.6375 y 151.6125-Mhz de uso libre, en el domicilio ubicado en calle Narciso #508 entre Acocotillo y Albarcar de la Colonia Mirasol 2° Sector, Monterrey, N.L.
3. Imágenes fotográficas, consistentes en: "Que fueron tomadas en el domicilio ubicado en calle Cd. Ayala #6932 de la Colonia Plutarco Elías Calles en Monterrey, Nuevo León y en el nuevo domicilio donde se encuentra operando actualmente el "GRUPO PALACIOS" ubicado en calle Narciso #508 entre Acocotillo y Albarcar de la Colonia Mirasol 2° Sector, Monterrey, N.L.

Las anteriores probanzas fueron desechadas al resultar innecesarias para la resolución del presente procedimiento toda vez que, con ellas buscaba acreditar que con posterioridad a la visita adquirió nuevos equipos mismos que fueron programados en las frecuencias 151.6375 y 151.6125, por lo que ya no se encuentra utilizando la frecuencia detectada en la diligencia de verificación, hechos que no tienen relación con el fondo del asunto, atendiendo a los principios de idoneidad y pertinencia de la prueba, lo anterior en virtud de que lejos de desvirtuar los hechos imputados, únicamente pretende demostrar las acciones que realizó para corregir la conducta sancionable, circunstancia que de ninguna forma puede considerarse como excluyente de responsabilidad.

En relación con la prueba instrumental de actuaciones ofrecida por el presunto infractor, se debe precisar que esta autoridad llevó a cabo el análisis de la totalidad de las constancias que obran en el expediente y en particular de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] y de las mismas no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe la imputación realizada, ya que con las documentales ofrecidas lejos de desvirtuar la conducta motivo del inicio del procedimiento de sanción hace evidente su incumplimiento toda vez que con dichas documentales se confirma que al momento de la visita de Inspección-Verificación ordinaria IFT/DF/DGV/132/2014 [REDACTED] se encontraba haciendo uso de la frecuencia 157.810 MHZ., sin contar con documento alguno que ampare el uso legal de la misma.

Ahora bien por lo que hace a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana que fue ofrecida por [REDACTED] esta autoridad al momento de emitir la presente resolución no advierte que existan disposición legal o hechos que presuman la existencia de otros que beneficien de alguna



manera al infractor, por lo que dicha probanza carece de objeto en el presente asunto.

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS OFRECIDOS POR [REDACTED]

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por [REDACTED] mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en los cuales realizó diversas manifestaciones, por lo que a efecto de no hacer transcripciones innecesarias se realiza un resumen de cada uno de ellos.

1. Es hecho notorio la existencia de la carta comunicación presentada el quince de agosto de dos mil catorce por lo que debe ser tomada en cuenta;

2. Que tiene derecho al uso y goce de sus posesiones, propiedades y derechos y no puede ser privada de los mismos excepto mediante el pago de una indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Resolver la controversia en forma distinta contravendría normas protectoras de derechos humanos establecidas en los Tratados Internacionales suscritos conforme al artículo 133 de la Constitución Mexicana.

Por lo tanto solicita que su caso sea resuelto atendiendo a las normas supranacionales aplicando el control difuso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3. Al estar prohibidas la multa excesiva, la confiscación de bienes y otras penas inusitadas solicita que se atiendan los derechos humanos y las garantías individuales contenidas en el artículo 22 Constitucional;
4. Solicita tomar en cuenta lo establecido en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
5. Que no existió dolo al modular la frecuencia;
6. Que se adquirió nuevo equipo programado en un rango de uso libre;
7. Que se presentó escrito extemporáneo para desahogar la visita de verificación;
8. Que la actividad no se encontraba regulada por ninguna dependencia del Poder Ejecutivo de la Federación;



9. Que se está en la mejor disposición de recibir de nueva cuenta la visita y se certifique que se está trabajando lícitamente;

10. El espíritu de las leyes es sancionar la intención y en el presente caso no se encuentra acreditado el que se haya cometido intencionalmente la conducta.

Del análisis de los argumentos relacionados con los arábigos 1 y del 5 al 10, se desprende que [REDACTED] reafirma los planteamientos aportados en su escrito de pruebas y defensas que presentó el veintiuno de octubre de dos mil catorce, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución.

Ahora bien respecto a los argumentos antes resumidos en los numerales 2, 3 y 4 de su escrito de alegatos, debe señalarse que los mismos no revisten la naturaleza de alegatos propiamente, si no de postulados en contra de las imputaciones hechas al iniciar el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve.

Lo anterior nos lleva a concluir que los argumentos adicionales expuestos por [REDACTED] en su escrito de alegatos no pueden ser considerados como materia propia de alegatos, sino como postulados contrarios a las imputaciones efectuadas desde el inicio del procedimiento sancionador.

No obstante el planteamiento de cuestiones novedosas que no forman parte de la litis planteada en el presente procedimiento, y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se estima conveniente realizar el estudio de sus alegatos examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos, en los siguientes términos: /

Por lo que hace al numeral 1 se consideran infundados sus argumentos en virtud de que si bien es cierto no se admitió su prueba relativa a su escrito de quince de agosto de dos mil catorce, también es cierto que los argumentos plasmados en la misma sí fueron atendidos y analizados en el considerando quinto de la presente resolución ya que en dicho escrito únicamente se limita a señalar que ya se encuentra operando en las frecuencias 151.6375 MHz. y 151.6125 MHz. que sí son de uso libre y que usó la frecuencia detectada en la verificación por desconocimiento de la norma, argumentos que ya fueron atendidos en el desarrollo de la presente resolución, circunstancia que fue corroborada del análisis de dicho escrito en virtud de que el acuse original del mismo fue presentado adjunto al escrito de alegatos.

En relación con los numerales 2 al 4, del análisis de los mismos se desprende que solicita que esta autoridad realice un control difuso de constitucionalidad, sin embargo, esta autoridad administrativa no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, lo anterior en virtud de que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso, por lo que sus argumentos se consideran inoperantes.

Al respecto es aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:

"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.- El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto



es inaplicable, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretarse las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque, Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias."

En ese sentido, al carecer de facultades esta Autoridad para realizar el control de constitucionalidad, dichos argumentos se consideran inoperantes en esta instancia.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento:

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la

"garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO: SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos



en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED]
se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

i. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

(Énfasis añadido)

- Durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/132/2014, se detectó el uso de la frecuencia 157.810 MHz., con el equipo radio receptor marca Motorola sin número de serie ni modelo visibles y una línea de transmisión.
- Existe la manifestación expresa de la persona que atendió la visita de que los equipos "son propiedad de [REDACTED] quien es el Secretario General de Grupo Palacios" y de que "NO CUENTA con el documento que ampare el uso legal de la frecuencia 157.810 MHz."
- Existe manifestación expresa de [REDACTED] en el sentido de que se encontraba cometiendo una conducta sancionable al señalar que "...quero reiterar que por desconocimiento, su servidor estaba usando una frecuencia distinta a las de uso libre".
- De lo anterior se acredita que [REDACTED] se encontraba usando la frecuencia 157,810 MHz., sin contar con concesión o permiso que ampare su legal uso, en contravención al artículo 11, fracción I de la LFT; asimismo, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."



(Énfasis añadido)

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección- verificación ordinaria IFT/DF/DGV/132/2014 a favor de la Nación, consistente en el equipo radio receptor marca Motorola sin número de serie ni modelo visibles y la línea de transmisión, asegurados por LOS VERIFICADORES con los sellos de aseguramiento números 057 y 058.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se

Handwritten mark resembling a stylized '3' or 'B'.



propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidas, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RÁDIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se

realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar que [REDACTED] incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V de dicho ordenamiento, así también queda acreditado que mediante el uso de los bienes asegurados que son de su propiedad [REDACTED] se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los mismos en favor de la Nación.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

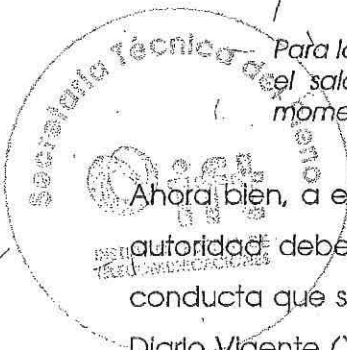
(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)



Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para el año próximo ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por el monto mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que [REDACTED] infringió lo

establecido en el artículo 11, fracción I de la LFT, se le impone una multa por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de [REDACTED] no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante destacar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010."



Ahora bien, en virtud de que no cuenta con concesión, permiso o asignación para usar legalmente la frecuencia 157.810 MHz., a que se refiere el artículo 11, fracción I de la LFT y que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistente en Equipo de radio comunicación Marca Motorola sin número de serie ni modelo visibles y la línea de transmisión, los cuales están debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fue objeto de aseguramiento con los sellos con números 057 y 058, habiendo designando como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED] por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución en el domicilio de [REDACTED] se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:



RESUELVE

PRIMERO. [REDACTED] incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 157.810 MHz., tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la LFT, se impone a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le correspondá la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.



CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo radiocomunicación Marca Motorola sin número de serie ni modelo visibles y de la línea de transmisión, asegurados con los sellos con números 057 y 058.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Supervisión y Verificación del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto ~~total y~~ definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.





Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente


Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 28 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280116/5.